



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA AUTO -NIEGA REPOSICIÓN</b>							
FECHA	DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>00208</b>	00
DEMANDANTE	ALVARO ENRIQUE CARDONA GARCÍA						
DEMANDADOS	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

El Despacho entra a pronunciarse frente al memorial del 11/04/2024 en relación con el recurso de **reposición interpuesto por la parte actora** en contra del auto que liquidó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho de fecha 09-04/2023.

Manifiesta la memorialista, no compartir la liquidación de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, ya que estas no se comparan con los criterios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. expone que en el presente asunto se discutieron pretensiones de carácter pecuniario, como lo fue el reajuste de la pensión de vejez de la demandante y el retroactivo de dicho reajuste, por lo que considera se debe aplicar el 7.5% del valor de lo pedido.

Por lo anterior considera, el valor impuesto por concepto de agencias en derecho estimadas en suma de \$2.000.000, no guarda armonía con los límites máximos concebidos en la norma en mención, las instancias procesales que tuvo que surtir, el tiempo de duración del proceso y la labor desempeñada.

**CONSIDERACIONES:**

En el proceso referido, pasa el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que liquidó las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, toda vez que el mismo se interpuso dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la citada actuación.

El Despacho parte del entendimiento de que no siempre se debe imponer costas procesales a la tasa máxima, y para ello debe examinarse la conducta de la parte actora y vencida; ahora, cuando la parte vencida en un proceso es condenada en costas, estas deben estimarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 361, del Código General del Proceso, con sujeción a los parámetros establecidos en el Artículo 365, numeral 1, ibídem, de extensión analógica al Procedimiento del Trabajo.

Por otra parte, el Acuerdo PSAA16-10554, suscrito por el CSJ, tarifó las agencias en derecho para procesos declarativos en general, según el artículo 1°, en primera instancia para procesos de mayor cuantía, la proporcionalidad entre **el 3% y el 7.5%** de lo pedido y según el literal b) por la naturaleza del asunto, en aquellos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

De esta manera recordemos que dentro de las pretensiones de la demanda y que resultaron prósperas en providencias, se ordenó el reconocimiento del retroactivo pensional causado entre el 28 de abril de 2019 y el 4 de agosto del mismo año, más la **reliquidación de la pensión de vejez** y hubo condena, valor sobre el cual **se autorizó los descuentos** que corresponden a la Seguridad Social. **Se absolvió** de las demás pretensiones, declarando la prescripción sobre algunas mesadas pensionales y la negación del reconocimiento de intereses moratorios.

La providencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2023 quedó confirmada en su totalidad por la Sala Segunda de Decisión Laboral, por acto del 14 de diciembre de 2023 y en cuanto a las costas, la misma Corporación impuso costas a la demandada en suma de \$1.160.000 por haber sido la recurrente.

Ahora bien, frente al recuento de las actuaciones procesales, esta demanda fue repartida a través de la oficina judicial el 17 de mayo de 2023, admitida el 29 del mismo mes y año, notificada la demandada por parte del despacho el 7 de junio de 2023, lo que produjo la programación de la única audiencia concentrada que tuvo lugar el 29 de septiembre de 2023; dentro de la audiencia no hubo solicitud de nulidades, ni el desarrollo de prueba testimonial, por ser las pretensiones de **pleno derecho**. Es decir, el desarrollo del proceso en la primera instancia duró cuatro meses. Y que decir de la segunda instancia, en donde hubo pronunciamiento el 14 de diciembre de 2023. Es decir, en **menos de 7 meses**, tuvo trámite de primera y segunda instancia, quedando definida la situación legal reclamada.

Ahora si nos remitimos a la condena, el valor del retroactivo causado entre el 28 de abril de 2019 y 4 de agosto de ese mismo año, sumó \$27.161.096; y por reajuste pensional causado entre el 5 de agosto de 2019 al 30 de septiembre de 2023 el valor de \$15.438.034, sumada esas dos cifras y al aplicar el 3%, arroja el valor de \$1.277.973.

De esta manera entonces, se tiene que el Despacho estimó dentro del auto del 9 de abril de 2024 las agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$2.000.000, suma que resulta superior al 3% a que refiere el Acuerdo del Consejo, superando el 4.5%, sin que comparta el juzgado el criterio que ahora desea se le aplique a la parte actora en un porcentaje máximo del 7%, ya que ese porcentaje máximo en éste asunto no se compasa con la duración, complejidad de las pretensiones ni desarrollo de audiencias.

Consecuente con lo expuesto, el Despacho atendiendo factores objetivos como la cuantía de las pretensiones, y el resultado de las mismas, **mantiene el valor de las agencias en derecho que se liquidaron en el auto del 9 de abril de 2024**, en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del **NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, por medio del cual se liquidó las costas procesales, y estimó las agencias en derecho impuestas en primera instancia.

**SEGUNDO:** En firme como se encuentran las actuaciones surtidas en el proceso ordinario, se ordena regresar el expediente al archivo digital.

**NOTIFIQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

sld

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d619549380c4eb90891af5d51bce12b9876758a521af05b0021ea08f130df8**

Documento generado en 16/04/2024 10:42:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**